

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 328

Procede el despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida a nombre propio por el señor OSCAR CAMACHO C.C. 14.208.967 en contra de los señores NULFADID CASTAÑO BURITICA C.C. 65.737.945 y LEONARDO MIGUEL NEIRA LOPEZ C.C. 19.482.833.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C.G.P y el art.6 del Decreto N° 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C. Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el señor OSCAR CAMACHO ATEHORTUA C.C. 14.208.967 en contra de NULFADID CASTAÑO BURITICA C.C. 65.737.945 y LEONARDO MIGUEL NEIRA LOPEZ C.C. 19.482.833.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del señor OSCAR CAMACHO ATEHORTUA por las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la Letra de Cambio Adjunta con la Demanda

A.- Por concepto de CAPITAL INSOLUTO la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000 M/CTE) .

B.- Por el pago de los intereses de plazo a razón de la tasa máxima legal permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, desde el día 18 de febrero de 2008 hasta el día 25 de marzo de 2023.

C.- Por el pago de los intereses de mora sobre el capital adeudado a razón de la tasa máxima legal permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, desde el día 26 de marzo de 2023 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que, dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda y formular excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Si decide realizarla por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

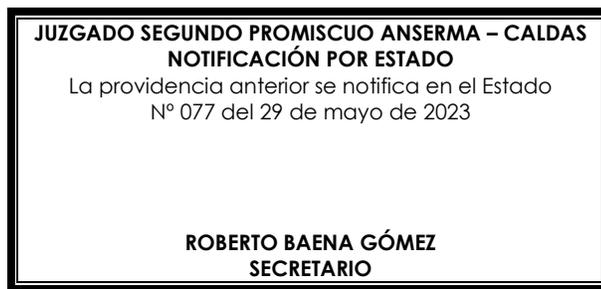
La parte interesada en la notificación por este medio, deberá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

QUINTO: RECONOCER al señor OSCAR CAMACHO ATEHORTUA C.C. 14.208.967, personería para actuar a nombre PROPIO dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Oscar Camacho.
Demandados: Nulfadid Castaño Buriticá y Otro.
Rad: 170424089-002-2023-00092-00.



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67235263948a849b116337e7303d8173b075b20b53bb18876cd824f83a726dfa**

Documento generado en 26/05/2023 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>